

Escritor Abogado Elencado Juan
Administrador Oficina Papers

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

**PLENO
(INMUEBLOS Y TASAS)**

ILTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

16 ENE 2009

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

SENTENCIA N.º 526/08

En BILBAO, a treinta de diciembre de dos mil ocho.

La Sra. Dña. FERMINA PITA RASTILLA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 526/08 y seguido por el procedimiento especial de Protección Jurisdiccional de Derechos, en el que se impugna: Desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de Ejecución de los Acuerdos que el Pleno del Ayuntamiento alcanzó en su sesión de 13 de febrero de 2.008 y que fue presentada el pasado día 18 de abril de 2.008.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO y GRUPO MUNICIPAL POPULAR AYUNTAMIENTO DE GUECHO, representado por el Procurador Sr. Goyenechea Prado y dirigido por el Letrado Sr. Terceño Ruiz y, como demandada, el AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado por el Procurador Sr. Apalategui Carasa y dirigido por la Letrado Sra. Calaya Marcaida.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Jurisdiccional de Derechos Fundamentales contra la resolución administrativa mencionada anteriormente, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del citado procedimiento, formalizándose la demanda y contestación por escritos que constan en autos, con lo que se declararon concluidos los autos para sentencia.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en todos sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación recurrida es la desestimación

(2)

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco

por silencio administrativo de la solicitud de los acuerdos que el Pleno del Ayuntamiento de Getxo aprobó en su sesión de 13 de febrero de 2008 y que fue ratificada el 18 de abril de 2008.

SEGUNDO.- La parte recurrente suplica se dicte sentencia por la que se declaren las siguientes cuestiones: que se declare vulnerado el derecho de participación pública que existe a los dos recurrentes en cuanto representantes de los dos grupos políticos municipales a los que representan y que viene reconocido por el art 23 de la Constitución. 2.- Se anule y deje sin efecto la desestimación presunta impugnada, obligando al Sr Alcalde del Ayuntamiento de Getxo a cumplir en todos sus términos con el Acuerdo Plenario alcanzado en el Pleno extraordinario que tuvo lugar el pasado 13 de febrero de 2008. 3.- Subsidiariamente a lo anterior y en caso de que no sea posible llevar a cabo el cumplimiento de citado Acuerdo Plenario, condenar al Sr Alcalde a que deponga de su actitud obstruccionista y proceda a convocar de forma inminente la correspondiente Comisión Informativa de Hacienda y Comisión correspondiente, en la que sin más dilación se analice la propuesta de aprobación inicial de las nuevas tasas e impuestos municipales del Ayuntamiento para el ejercicio 2008 y que fue presentada mediante escrito registrado el pasado día 10 de enero de 2008 por lo dos grupos municipales a los que representan los dos recurrentes en el presente procedimiento.

La parte demandante fundamenta su pretensión primero en que la resolución impugnada es anulable al amparo del art. 62.1 de la Ley 30/92 por infracción de lo dispuesto en el art. 23 de la Constitución. A la vista de la actitud obstruccionista del Alcalde como de su equipo de Gobierno, han tenido para con ambos representantes una vez que presentaron las propuesta de las nuevas tasas e impuestos municipales, es posible apreciar una clara conculcación del citado derecho constitucional, a dichos grupos se les está impidiendo el ejercicio normal de la representación popular que ostentan a través de dos actuaciones municipales como son, por un lado, la de no recoger en el orden del día ninguna Comisión Informativa, la propuesta de nuevo cuadro de tasas e impuestos Municipales para 2008, y por otro, la de hacer caso omiso, y por lo tanto no llevar a efecto, el Acuerdo Plenario de 13 de febrero de 2008, en el que por voto mayoritario de ambos grupos políticos se alcanzaron una serie de acuerdos. Con respecto a ambas cuestiones el Ayuntamiento de Getxo defiende su actuación en virtud de un dictamen jurídico emitido por dos catedráticos de la UPV, sin embargo no se admiten dichas consideraciones, en virtud de los siguientes argumentos. La capacidad que tiene el Alcalde para efectuar las convocatorias y el orden del día del pleno y las Comisiones Informativas no le faculta para obviar las solicitudes que puedan realizar los grupos municipales. Con arreglo al art 81.1.b y 82 del Reglamento de Organización,

3

Papel de Oficio de la Administración de Justicia de la
Comunidad Autónoma del País Vasco

... y Régimen Jurídico de las Corporaciones
parece claro que las facultades otorgadas al alcalde
atribuida la facultad de decidir el orden del día de
sesiones de los plenos municipales, sin embargo, respecto
la composición y organización de las Comisiones
informativas, parece claro que las facultades del Alcalde
únicamente alcanzan a la de ostentar la presidencia y la de
realizar la convocatoria de las Comisiones informativas, pero
no la de determinar el orden del día que puedan tener, caso
que si ocurre cuando se refieren a los Plenos Municipales. En
las comisiones informativas no existe la pretendida libertad
de elección del Alcalde en cuanto al orden del día de las
sesiones, por lo que la constante negativa a incluir en el
orden del día de la Comisión de Hacienda y Economía, Recursos
Humanos y Cuentas de la propuesta de nuevo cuadro de
Impuestos y Tasas Municipales para el año 2008, resulta a
todas luces ilegal. La presentación de dicha propuesta
únicamente pretende actualizar el cuadro que está en vigor en
el Ayuntamiento. La redacción de la propuesta que se llevo a
cabo en el Pleno es mejorable, sin embargo fue intención de
los recurrentes utilizar la vía ordinaria, para la
consecución de un nuevo cuadro de Tasas e Impuestos
posibilitando así la previa discusión y estudio del mismo a
través de la correspondiente Comisión Informativa. La
presentación de las correspondientes propuestas por parte de
los Grupos Municipales está amparada en el art. 65 del actual
Reglamento Orgánico, de tal manera que su intención no era
otra que abrir la vía de adecuación del cuadro de Tasas e
Impuestos Municipales al momento actual, a través de los
correspondientes procedimientos de análisis y discusión
previos a su inclusión en un Pleno Municipal posterior. La
intención de ambos grupos no era la de ejercer una acción de
gobierno que no les compete, sino la de favorecer a través de
los conductos reglamentarios de la consecución de un nuevo
cuadro de Tasas e Impuestos Municipales para el año 2008. En
las convocatorias habidas dentro de la Comisión Informativa
de Hacienda Economía, Recursos Humanos y Cuentas desde el mes
de enero hasta julio en las que se observa que el contenido
de todas ellas no hubiera impedido ni mucho menos la
discusión de la propuesta presentada por los recurrentes, así
mismo se destaca que en la Comisión de 21 de mayo se
introdujo en el apartado 6º, que se trataba de la
modificación de un apartado del anexo correspondiente a la
ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de
servicios y realización de actividades deportivas y
culturales en el O.A.L. Getxo Kirolak, por lo que no alcanzan
a comprender los recurrentes, las razones por las cuales se
procedió a introducir únicamente dicho aspecto en el orden
del día, dejando al margen la propuesta presentada por ellos.
No es cierto que el acuerdo plenario del nuevo cuadro de
Impuestos y Tasas Municipales de 2008 carezca de efectos
jurídicos, sobre esta cuestión la demandada afirma que "los
efectos jurídicos de los citados acuerdos se consumen con la
aprobación de los mismos" tal afirmación se realiza por un

Oficina de Asesoría Jurídica
del Poder Judicial

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

estudio realizado por dos catedráticos de la UPV, así como del informe emitido por el propio secretario, quien haciendo uso del anterior informe determinó, al respecto de la naturaleza jurídica de lo acordado concluye que "...respecto a la naturaleza jurídica de la propuesta, en el supuesto de aprobación, es que la misma únicamente puede calificarse de Moción con un efecto declarativo de la voluntad plenaria de reformar determinadas Ordenanzas fiscales, actuación que se inscribe en la competencia plenaria de control y fiscalización". No se comparte dicha valoración por los recurrentes, ya que la naturaleza jurídica de la propuesta presentada, fue objeto de análisis en el propio pleno, sin embargo como el resultado final no apoyó la postura del Alcalde, es claro que el debió asumir tal resultado y proceder de conformidad con lo establecido en los art 21.1 y 51 de la citada Ley 7/1985. Además aunque no existieron las preceptivas Comisiones Informativas, esta circunstancia se debió a la negativa que adoptó el Alcalde y su equipo de gobierno a convocarlas, más bien han sido convocadas pero sin contener ninguna de ellas en el orden del día la propuesta del nuevo cuadro de Tasas e Impuestos. Y el hecho de que no existieran dichas Comisiones, no implicaba sin más que el acuerdo alcanzado careciera de validez pretendida, pues resulta que todos los grupos tuvieron acceso a la propuesta presentada para poder estudiarla y todos los grupos efectuaron las oportunas observaciones y objeciones a dicha propuesta presentada por los demandantes, si existió un trámite previo de fiscalización y control de la propuesta presentada. Parece claro concluir que el acuerdo alcanzado en el Pleno Extraordinario de 13 de febrero de 2008, era plenamente válido y que por tanto contenía unos efectos jurídicos que van mucho más allá de los meramente declarativos. Así una vez que no ha sido impugnado dicho Acuerdo, es claro que el mismo ha devenido firme y con una fuerza vinculante que obliga, sin más dilación, a su efectivo cumplimiento por parte del Alcalde.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal informa que en el presente caso, se ha reclamado el cumplimiento del Acuerdo del Pleno y han transcurrido tres meses sin que se haya continuado con la tramitación de la Modificación de la Ordenanza. Si se considera que existe un defecto procedimental existiría el deber de la administración de subsanarlo sometiendo la propuesta a la Comisión informativa. También formaría parte del ámbito de decisión del Alcalde y de las facultades de gobierno que se alegan cercenadas, determinar que la propuesta presenta deficiencias que impiden su ejecución en cuyo caso debe también someter el asunto a la Comisión Informativa. Lo que lesiona el derecho constitucional es, como en el presente caso, el no hacer nada por entender que el acto carece de fuerza ejecutiva. Los defectos que impiden la ejecución deben ser removidos por la demandada y el no-hacerlo quebranta el derecho de participación política al impedir la eficacia práctica del

Ministerio Justicia
Chaco PapayaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

acuerdo. EL opinión del Ministerio Público la modificación se ha tramitado correctamente. El procedimiento es una serie de trámites o fases exigidos con carácter formal para garantizar el acierto de la decisión y de los derechos e intereses de los administrados. La falta de tratamiento del asunto en la Comisión Informativa no constituye una infracción que vicie de nulidad el procedimiento. Lo que hubiera constituido en cambio un vicio en el procedimiento es que la votación se hubiera realizado sin el previo estudio e información este no ha ocurrido. Se discrepa en la consideración que la aprobación del Reglamento es un acto de sustitución de funciones de Gobierno, lo que exigiría una moción de censura. Ningún precepto normativo cuestiona que el Pleno es un órgano de Gobierno y dirección del Municipio que pueda formar con plena eficacia su voluntad en el ámbito de sus competencias sin contar el respaldo del Presidente ni sustituir al equipo de gobierno mediante una moción de censura. Como se ha señalado, las facultades de dirección y gobierno subsisten al conferirse al alcalde la facultad de decidir sobre la viabilidad de ejecución del acuerdo plenario y la forma de subsanarlo convocando la Comisión Informativa. El Ministerio Fiscal considera que se ha lesionado el derecho fundamental de participación política del art 23 de la Constitución por existencia de inactividad administrativa que obliga a la administración para su corrección a aprobar el Acuerdo Plenario salvo que la Administración estime que el mismo adolece de defectos sustanciales que deben corregirse en cuyo caso procede acordar la convocatoria de la Comisión de Información a la que la demandante alude como pretensión subsidiaria.

CUARTO.- La Administración demandada suplica se declare la inadmisibilidad del recurso por no tratarse de una cuestión de derechos fundamentales. Subsidiariamente se declare entender que la actuación del Alcalde de conformidad con los informes jurídicos obrantes en el expediente no ha supuesto ninguna vulneración de la legalidad. En cuanto a la inadmisibilidad por inadecuación de la utilización del cauce de protección de derechos fundamentales, el caso que nos ocupa no concreta ninguna vulneración del desarrollo legal que integre el contenido del art 23 de la Constitución, ya que no se está incumpliendo ningún derecho que la normativa de régimen local otorgue a los corporativos dentro de la regulación al efecto existente. El objeto de debate es en todo momento un debate de legalidad ordinaria acerca de la naturaleza jurídica de determinados acuerdos municipales. En este supuesto se solicitó un Pleno extraordinario que se convocó y fue celebrado En cuanto a la ejecución de lo allí acordado, que es la cuestión de fondo, es de absoluta legalidad ordinaria, ya que el desacuerdo se centra en la valoración de la naturaleza jurídica de los acuerdos concretos que se adoptaron en el Pleno Extraordinario de 13 de febrero de 2008, sobre los cuales el Alcalde estima que se han consumado, ya que su naturaleza jurídica, en base a los

Tribunal de Justicia
Corte SupremaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

informes obrantes en el expediente, conlleva a dicha solución. La inadecuación de la demanda respecto a la conculcación de los derechos fundamentales e incluso a la legalidad ordinaria. Alega la administración demandada que es preciso indicar que los recurrentes optaron por la convocatoria de un Pleno extraordinario, renunciaron a que su propuesta de 10 de enero siguiera el procedimiento administrativo de aplicación cual es de previos los informes oportunos debatir en la Comisión de Hacienda para su posterior elevación al Pleno, procedimiento que de manera novedosa plantean petición en el suplico de la demanda y que no la han planteado en vía administrativa. La demanda sin ningún soporte jurídico ni Jurisprudencial estima que la no incorporación a ninguna comisión de presidencia de la propuesta presentada es una evidencia de la conculcación del art 23.2 de la Constitución, cuando ha quedado demostrado que solo medió un día para la incorporación a la Comisión informativa de Hacienda de enero, plazo que imposibilitaba material y legalmente su inclusión. Esa iniciativa por su propia voluntad la transformaron en propuesta a incorporar en un Pleno extraordinario que se celebró y no han presentado como ha quedado acreditado por las actas de las comisiones ninguna otra propuesta. Además este planteamiento de falta de tratamiento es contradictorio con la pretensión de que se ejecute el mismo acuerdo. En todo caso sigue tratándose de un debate de legalidad ordinaria. Respecto a la inexistencia de dictamen de la comisión informativa previa a la sesión extraordinaria, se debe únicamente a que por parte de los recurrentes se optó por solicitar directamente la convocatoria de la sesión extraordinaria con una propuesta de acuerdo concreta sin plantear la cuestión con la antelación necesaria suficiente para que pudiera ser tratada en la Comisión informativa previa al Pleno. La Omisión del dictamen de la comisión informativa vicia de nulidad los acuerdos excepto en el supuesto de urgencia al amparo de lo dispuesto en el art 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, urgencia cuya valoración atribuye el Alcalde. Respecto a la adecuación a la legalidad de la actuación municipal, es importante en este caso situarnos en la realidad jurídica de la Administración local y su actual configuración como instancia representativa política y de gobierno y administración de los ciudadanos. Dentro de la capacidad del Alcalde para dirigir el Gobierno y la Administración Municipal, se incorporan también criterios de oportunidad vinculadas a sus planteamientos políticos que no hay que olvidar que el municipio se ha instalado, en una fórmula parlamentaria bastante amplia, que pivota sobre un Pleno con facultades normativas y administrativas tasadas y facultades de control y fiscalización del Alcalde responsable de la actuación municipal y director e impulsor de la misma y que se mantiene en base a una confianza que deriva de la elección del Alcalde entre los concejales, confianza que se quiebra con la aprobación de una moción de censura, cuestión que los recurrentes no han planteado. Respecto a la posición

Ministerio de Justicia
 Tribunal Constitucional

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
 Comunidad Autónoma del País Vasco

Municipal, relativa a los efectos jurídicos del acuerdo esta se basa en los informes jurídicos que existen en el expediente, informes de los que se deduce su correcto actuar respecto a entender que no existe inactividad del Alcalde y obviamente en ningún caso se están violentando derechos fundamentales de los Corporativos.

QUINTO.- La pretensión del legislador, como señala la exposición de motivos de la ley 29/1998, de 13 de julio, es superar la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos, lo cierto es, sin embargo, que si una de las características que, por aplicación jurisprudencial, ha aparecido desde el principio como específica del procedimiento regulado en la Ley 62/1978 y actualmente en los arts. 114 y siguientes de la ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es la de que su objeto se limita al análisis de derechos fundamentales y, por consiguiente, no está destinado a resolver problemas de legalidad ordinaria. Proceda salvaguardar en todo caso la funcionalidad adecuada del proceso especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona, evitando el posible uso abusivo del mismo y el aprovechamiento incorrecto de las ventajas de su carácter, siendo al respecto significativo el contenido del auto del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1992, en cuanto afirma que se rebasa el ámbito de aplicación del proceso especial para la Protección de los Derechos Fundamentales cuando para presentar una situación aparentemente violadora de un principio constitucional, se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico, toda vez que en este proceso especial no se trata de valorar la legalidad de un acto administrativo, sino si en su aplicación se ha infringido o discriminado un derecho fundamental, doctrina corroborada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de marzo de 1984, expresiva de que es deber de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo "procurar la esencia y finalidad de este proceso especial y abreviado con sus notas específicas de preferencia y sumariedad, evitando que la mera invocación de alguno de los arts. 14 a 29 pueda franquear el acceso a dicho procedimiento".

SEXTO.- En primer lugar habrá que determinar si en el caso concreto que nos ocupa, en la no ejecución de los acuerdos del Pleno extraordinario, es adecuado el Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales, ya que se puede producir una vulneración del derecho constitucional de participación política del art. 23 de la C.E. El criterio mantenido por el Ministerio Fiscal, a lo largo del procedimiento es compartido por esta juzgadora, sin perjuicio de un análisis posterior de la naturaleza jurídica del

Secretaría Jurídica
Oficina de Asesoría

Oficina de Asesoría Jurídica en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

acuerdo plenario, hay que destacar que nos encontramos con un recurso en el que se impugna el incumplimiento del Acuerdo del Pleno y han transcurrido tres meses sin que se haya continuado con la tramitación de la Modificación de la Ordenanza, por lo que podría producirse una vulneración del derecho fundamental recogido en el art. 23 de la C.E. y se podría haber lesionado el derecho de participación política, al haberse sustraído el asunto a la ejecución, y la inactividad podría producir una vulneración de dicho derecho. Por lo tanto no procede la causa de inadmisibilidad procedimental alegada por el Ayuntamiento de Getxo.

En segundo lugar habrá que determinar, si efectivamente se produce la vulneración del derecho constitucional de participación política de los representantes de los partidos políticos Socialista y del partido Popular en el Ayuntamiento de Getxo, del examen de expediente administrativo se puede concluir que existe discrepancia en la naturaleza jurídica del acuerdo del pleno, al folio 134 del expediente se indica que la propuesta presentada directamente al Pleno en un asunto de competencia plenaria sin la tramitación del correspondiente expediente administrativo y del dictamen de la correspondiente Comisión informativa, tiene efectos administrativos o conforme a la calificación de documentos prevista en el vigente Reglamento Orgánico Municipal y en el reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales dicha falta de expediente y trámites conlleva la consideración de que se trata de un acto de control y fiscalización de los órganos de gobierno asimilándolo a una moción ya que en estos acuerdos no es necesaria la tramitación de expediente previo ni dictamen de Comisión Informativa. Se estima por el Secretario General del Ayuntamiento de Getxo, que la interpretación más razonable de la naturaleza jurídica y efectos de la propuesta es la de acto de control y fiscalización en cuadrable en la categoría de moción. Basándose en un informe emitido por dos Catedráticos de Derecho Administrativo de la UPV, señalan que los grupos municipales de la Oposición al ejecutivo local, tienen capacidad jurídica para convocar un pleno extraordinario de conformidad con los fundamentos y condiciones establecidas en el art. 62.2a) LAR. Sin embargo para dirigir la política local y sustituir al ejecutivo local precisan presentar y ganar la correspondiente moción de censura.

Concluye el informe del Secretario General del Ayuntamiento se deriva respecto a la naturaleza jurídica de la propuesta, en el supuesto de su aprobación, es que la misma únicamente puede calificarse de moción con un efecto declarativo de la voluntad plenaria de reformar determinadas Ordenanzas fiscales, actuación que se incardina en la competencia plenaria de control y fiscalización.

El acuerdo alcanzado en el Pleno Extraordinario de 13

de febrero de 2008, era plenamente válido y que por tanto contenía unos efectos jurídicos que van mucho más allá de los meramente declarativos. Ya que a la vista de las certificaciones de los acuerdos adoptados en el Pleno de Ayuntamiento de Getxo en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2008 obrantes a los folios 163 y ss del expediente administrativo, no tienen alcance únicamente declarativo ya que si así fuera tendrían que haberse expuesto y planteado en el Pleno de esta forma y no presentando propuestas de acuerdo. Por lo que al no haberse tramitado la modificación de las Ordenanzas Fiscales, acordada por mayoría en dicho Pleno, siendo el Pleno un Organismo de Gobierno, el Alcalde tendría que haber ejecutado dichos acuerdos, y en el caso de que advirtiera deficiencias en el procedimiento para la modificación de las Ordenanzas Fiscales tendría que haber subsanado las mismas y convocar la Comisión de Información para proceder a la modificación, ello no quiere decir que se mermen las facultades de dirección y gobierno del alcalde ya que a este, se le confiere la facultad de decidir sobre la viabilidad de ejecución del acuerdo planario y la forma de subsanarlo convocando la Comisión Informativa. Sin embargo se produce una inactividad por parte del Alcalde, lo que vulnera el derecho fundamental consagrado en el art 23 de la C.E.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la ley de esta jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona 526/08 interpuesto por el GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO y el GRUPO MUNICIPAL POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de ejecución de los acuerdos que el Pleno del Ayuntamiento de Getxo alcanzó en su sesión de 13 de febrero de 2008 y que fue presentada el 18 de abril de 2008, por haber resultado vulnerados el derecho fundamental del art. 23 de la Constitución Española.

Y ACUERDO: Se anule y deje sin efecto la desestimación presunta impugnada, y que proceda el Alcalde de Getxo a convocar a la Comisión Informativa de Hacienda y Comisión correspondiente, en la que sin más dilación se analice la propuesta de aprobación inicial de las nuevas tasas e impuestos Municipales del Ayuntamiento para el ejercicio 2008 y que fue presentada mediante escrito registrado el día 10 de enero de 2008 por lo dos grupos municipales a los que

General Escribano Judicial
Nacional Oficina Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

(10)

representan los dos recurrentes en el presente procedimiento.
Sin que proceda expresa declaración en cuanto a las costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE
APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este
Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el
siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA)..

Por esta mi Sentencia de la que se levanta
testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.